

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0097/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de Resolución

01/02/2023



Palabras clave

Ley General de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes, Permisos, Concejal,
Prevención.



Solicitud

Solicitó se le hagan llegar los acuses o cartas de consentimiento de los padres de familia, así como el comprobante oficial que acredita que la firma no sea apócrifa.



Respuesta

El Sujeto Obligado remite en copia simple y testado dos formatos para la autorización de grabación en video y fotografías de menores de edad.



Inconformidad de la Respuesta

Los alumnos no son dos, por lo que se solicita el permiso y el sello de la institución académica a la que ingreso de cada uno de los alumnos que se fotografiaron.



Estudio del Caso

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el *sujeto obligado* sí emitió respuesta, esta Ponencia determinó prevenir a la recurrente, con vista de los oficios notificados, en fecha trece de enero de dos mil veintitrés, a efecto de que manifestara razón o motivo de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicho acto, el recurso de revisión sería desechado.



Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo cual, el plazo para el desahogo respectivo transcurrió del veinticinco al treintauno de enero de dos mil veintitrés.

En ese tenor, se procedió a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, actualizando el supuesto establecido en el artículo 248 fracción IV.

Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia, misma que fue realizada por esta Ponencia.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA
MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0097/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2023¹

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la solicitud de información número **092074722002666**, realizada a **la Alcaldía La Magdalena Contreras** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Acuerdo de prevención.....	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
RESUELVE	7

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la **Plataforma** y registrada bajo el folio **092074722002666**, mediante la cual requirió a la **Alcaldía La Magdalena Contreras** lo siguiente:

“El día 14 de septiembre de 2022 el Concejal Pedro Alberto Cabrera acudió a la Escuela Primaria Mariano Abasolo (Turno Matutino) en el que estuvo realizando una serie de actividades donde entregó banderas a los niños, con el fin de promocionar su página de Facebook "Pedro Alberto Cabrera Castillo".

Debido a lo anterior es importante referirme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 76, la cual menciona: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos

personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Una vez mencionado lo anterior es importante resaltar que el Concejal divulgó fotografías de menores de edad por lo que: PIDO POR ESTE MEDIO SE ME HAGAN LLEGAR LOS ACUSES O CARTAS DE CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES DE FAMILIA así como el comprobante OFICIAL que acredita que la firma no es apócrifa, ya que si no se cuentan con ellos el Concejal esta infringiendo las leyes y se estaría exponiendo a identificarlos y poder atentar hacia ellos debido a que dio conocimiento de información privilegiada únicamente para hacerse notar ante los ciudadanos debido a su falta de capacidad y competencia en el puesto que se encuentra ejerciendo..” (sic)

1.2. Respuesta. El **tres de enero**, el *Sujeto Obligado* emitió respuesta a través de la Plataforma, medio elegido para tales efectos, la que se transcribe en su parte conducente para una pronta referencia:

[...]

RESPUESTA AL FOLIO 092074722002666

[...]

*Al respecto, **me permito informarle que, una vez analizada su solicitud, se da respuesta mediante oficios LAMC/OCPACC/020/2022 firmado por el Concejal.***
(sic)

Es preciso señalar que, el oficio **LAMC/OCPACC/020/2022**, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, **remite en copia simple y testado del formato para la autorización de grabación en video y fotografías de menores de edad**, manifestando el sujeto obligado que se encuentran conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El diez de enero, se presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Como se muestra en las imágenes, los alumnos que se encuentran no son dos, por lo que se solicita el permiso y el sello de la institución académica “Escuela Primaria Mariano Abasolo (Turno Matutino) a la que ingreso de cada uno de los alumnos que se fotografiaron, de lo contrario se procederá conforme a la la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 76.” (sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de fecha **trece de enero**², esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione **un agravio claro**, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. Asimismo, se le remitió al recurrente la totalidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII,

² Acuerdo notificado el 24 de enero del año 2023.

12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **trece de enero**, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, toda vez que, en el recurso de revisión, el entonces solicitante no señaló un agravio lo suficientemente claro en relación con la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información, pues se advierte que de las constancias electrónicas que le fueron remitidas, y que obran en la Plataforma, en fecha tres de enero, **el sujeto obligado remitió el oficio número LAMC/OCPACC/020/2022**, y notificó el mismo día a través del cual dio atención a lo solicitado por el ahora recurrente.

Ahora bien, en el acuerdo de prevención señalado se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente

manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y toda vez que dicho acuerdo fue notificado el día **veinticuatro de enero**, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
25 de enero de 2023	26 de enero de 2023	27 de enero de 2023	30 de enero de 2023	31 de enero de 2023

Una vez que se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha trece de enero, en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]”.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO